



RICARDO  
SALAS  
ALVAREZ  
(FIRMA)

Firmado  
digitalmente por  
RICARDO SALAS  
ALVAREZ (FIRMA)  
Fecha: 2021.10.26  
15:55:32 -06'00'



Imprenta Nacional  
Costa Rica

# ALCANCE N° 218 A LA GACETA N° 207

Año CXLIII

San José, Costa Rica, miércoles 27 de octubre del 2021

313 páginas

**PODER LEGISLATIVO  
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO  
DECRETOS**

**REGLAMENTOS**

**BANCO CENTRAL DE COSTA RICA  
MUNICIPALIDADES**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

**BANCO CENTRAL DE COSTA RICA  
INSTITUTO COSTARRICENSE  
DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS  
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.**

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

### DECRETO EJECUTIVO N° 43256-MICITT

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las atribuciones que les confiere los artículos 9, 11, 24, 121 inciso 14) subinciso c), 139 inciso 4), 140 incisos 3), 8), 18) y 20), y 146 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, emitida en fecha 7 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo regulado en los artículos 4, 8, 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subinciso b), 240 inciso 1) y 361 inciso 3) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 2 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 7, 8 y 63 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, emitida en fecha 4 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 1 y 39 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 8 de agosto de 2008 y publicada en el Alcance N° 31, al Diario Oficial La Gaceta N° 156 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; los artículos 3 inciso b) y 82 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), emitida en fecha 09 de agosto de 1996, y publicada en el Diario La Gaceta N° 69 del 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en el artículo 367 de la Ley N° 5395, “Ley General de Salud”, emitida en fecha 30 de octubre de 1973 y publicada en el Alcance N° 172, al Diario Oficial La Gaceta N° 222 de fecha 24 de noviembre de 1973 y sus reformas; en los artículos 29 y 32 de la Ley N° 8488, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”, emitida en fecha 22 de noviembre de 2005 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 8 de fecha 11 de enero de 2006 y sus reformas; en el artículo 173 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha

26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, *“Declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19”*, emitido en fecha 16 de marzo de 2020 y publicado en el Alcance N° 46 al Diario Oficial La Gaceta N° 51 de fecha 16 de marzo de 2020 y sus reformas; en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, *“Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”*, emitida en fecha 04 de marzo de 2002, y publicada en el Alcance N° 22 al Diario Oficial La Gaceta N° 49 de fecha 11 de marzo de 2002; en el Informe N° DFOE-IFR-IF-07-2015 denominado *“Informe Sobre el Uso de los Recursos Originados en el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones”*, de fecha 30 de noviembre de 2015 emitido por la Contraloría General de la República; en el oficio N° 02971-SUTEL-DGO-2016 de fecha 26 de abril de 2016, denominado *“Metodología de Costos de la Superintendencia de Telecomunicaciones”*, aprobado por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante pudiendo abreviarse como SUTEL), mediante el Acuerdo N° 023-023-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 023-2016, celebrada en fecha 27 de abril de 2016; actualizada mediante el oficio N° 09943-SUTEL-DGO-2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, aprobado por el Acuerdo del Consejo Directivo de la SUTEL N° 025-083-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 083-2018, celebrada en fecha 6 de diciembre de 2018; en los *“Lineamientos generales: determinación de tipo de cambio, inflación y aumento salarial para el periodo 2022”*, el *“Instructivo para la formulación de los cánones y presupuesto inicial 2022”*, y los *“Lineamientos para la formulación del Plan-Presupuesto - Cánones y Presupuesto Inicial 2022”*, remitidos por la Dirección General de Operaciones de la SUTEL mediante el oficio N° 01996-SUTEL-DGO-2021 de fecha 09 de marzo de 2021 ampliado mediante los oficios N° 02125-SUTEL-DGO-2021 de fecha 11 de marzo de 2021, y N° 02184-SUTEL-DGC-2021 de fecha 12 de marzo 2021 aprobados por el Consejo Directivo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 009-018-2021, adoptado en la sesión ordinaria N° 018-2021, celebrada en fecha 12 de marzo de 2021; en el *“Plan Operativo Institucional 2022 para el Canon de Regulación y Espectro Ajustado para el alineamiento de los instrumentos de planificación”*, aprobado por el Consejo Directivo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 004-025-2021, adoptado en la sesión ordinaria N° 025-2021, celebrada en

fecha 06 de abril de 2021 y aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) mediante el Acuerdo N° 12-38-2021, del acta de la sesión ordinaria N° 38-2021, celebrada por la citada Junta Directiva en fecha 07 de mayo de 2021; en el Informe titulado “*Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2022 pagadero en el 2023*” emitido en fecha 07 de mayo de 2021 por parte de la SUTEL y en el Proyecto de “*Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2022 pagadero en el 2023*”, aprobados por el Consejo Directivo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 014-040-2021, adoptado en la sesión ordinaria N° 040-2021, celebrada en fecha 20 de mayo de 2021 y remitidos al Viceministerio de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 04312-SUTEL-DGO-2021 de fecha 24 de mayo de 2021; en el Acuerdo N° 029-062-2021 del Consejo Directivo de la SUTEL, adoptada en la sesión ordinaria N° 062-2021 celebrada en fecha 02 de setiembre de 2021, donde se aprobó el oficio N° 08194-SUTEL-DGO-2021 de fecha 01 de setiembre de 2021; el Acuerdo N° 013-063-2021, adoptado por el Consejo Directivo de la SUTEL en la sesión ordinaria N° 063-2021, celebrada en fecha 09 de setiembre de 2021; en el Informe Técnico-Económico N° MICITT-DEMT-DAEMT-INF-003-2021 de fecha 22 de julio de 2021, del Departamento de Análisis Económico y Mercados de Telecomunicaciones (DAEMT) del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), que se tramita bajo el expediente administrativo N° MICITT-DEMT-DAEMT-EA-001-2021 bajo custodia del Departamento de Análisis Económico y Mercados de Telecomunicaciones del MICITT.

### **CONSIDERANDO:**

I. Que el artículo 139 inciso 4) de la Constitución Política le otorga como deber y atribución exclusiva al Presidente de la República el “*Presentar a la Asamblea Legislativa, al iniciarse el primer período anual de sesiones, un mensaje escrito relativo a los diversos asuntos de la Administración y al estado político de la República y en el cual deberá, además, proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha del Gobierno, y el progreso y bienestar de la Nación;(...*”, de lo cual se derivan las potestades de quien ejerce la Presidencia de la República de Costa Rica de velar por la “buena marcha del Gobierno”.

II. Que en el inciso 8) del artículo 140 constitucional se atribuye al Poder Ejecutivo la competencia de *“Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”*; atribución constitucional que está ligada con la obligación del Estado de asegurar la eficiencia de la Administración Pública, plasmada en el artículo 191 de la Constitución Política.

III. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto N° 2010-10106 de 8:53 horas del 11 de junio del 2010 estableció que, de la Constitución Política se desprenden una serie de principios rectores de la función pública como lo son la eficiencia, eficacia, buena marcha del gobierno, los cuales informan, orientan, dirigen y condicionan la actuación de la Administración Pública:

*“(…) Esta Sala ha resuelto de forma reiterada que en la parte orgánica de nuestra Constitución Política se recogen o enuncian algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las Administraciones Públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículo 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de ‘Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas’, el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de ‘buena marcha del Gobierno’ y el 191 al recoger el principio de ‘eficiencia de la administración’ -todos de la Constitución Política-). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que*

*debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados (...)*

IV. Que, los artículos 4 y 8 de Ley N° 6227, “*Ley General de la Administración Pública*”, disponen por su orden que: “*La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios*”; y “*El ordenamiento administrativo se entenderá integrado por las normas no escritas necesarias para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la Administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales del individuo*”; principios jurídicos que orientan la conducta del Poder Ejecutivo en el ejercicio de la facultad dispuesta en el artículo 63 de la Ley N° 8642, “*Ley General de Telecomunicaciones*”.

V. Que por disposición expresa del artículo 63 de la Ley N° 8642, “*Ley General de Telecomunicaciones*” le corresponde al Poder Ejecutivo, mediante la vía del Decreto Ejecutivo, ajustar la propuesta de Proyecto de Canon de Reserva de Espectro Radioeléctrico, en el mes de octubre de cada año, cumpliendo de previo con el procedimiento participativo de consulta pública que señala la Ley de cita. Procedimiento de consulta pública que es parte del ejercicio democrático costarricense, en el que se promueve la participación ciudadana tanto al momento de la formación de la voluntad administrativa, como en la toma de decisiones del Estado.

VI. Que la Ley N° 8642, “*Ley General de Telecomunicaciones*”, en su numeral 63 establece que el canon de reserva del espectro radioeléctrico tiene como destino el financiar las funciones públicas de planificación, administración, y control del espectro

radioeléctrico a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, atribuciones reguladas en los numerales 7 y 8 de la referida Ley N° 8642, los cuales por su orden enuncian que:

***“ARTÍCULO 7.- Planificación, administración y control***

*El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.*

***ARTÍCULO 8.- Objetivos de la planificación, la administración y el control***

*Los objetivos de la planificación, la administración y el control del espectro radioeléctrico son los siguientes:*

- a) Optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología.*
- b) Garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria.*
- c) Asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.”*

VII. Que respecto al alcance de las potestades legales del Poder Ejecutivo derivadas del artículo 63 vinculadas con ajustar la propuesta del Proyecto del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico, la Procuraduría General de la República, en el dictamen N° C-021-2013 de fecha 20 de febrero de 2013 dirigido al ex Regulador General de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, indicó lo siguiente:

*“(…)Las dos últimas mociones que sufrió el actual artículo 63 modifican sustancialmente los textos discutidos anteriormente en materia de competencia, **por cuanto otorgan una participación al Poder Ejecutivo en la determinación del canon de reserva del espectro radioeléctrico.** Se dispone que el Poder Ejecutivo, en octubre de cada año, debe ajustar el*

canon, vía decreto ejecutivo, **con sujeción al procedimiento participativo de consulta señalado por la Ley.** Se establece:

*‘En octubre de cada año, el Poder Ejecutivo debe ajustar el presente canon, vía decreto ejecutivo, realizando de previo el procedimiento participativo de consulta señalado por esta Ley.*

*Cualquier ajuste que contravenga los criterios anteriores, será nulo y regirá el canon del año anterior’.*

*Conforme este texto, el canon no se determina con el cálculo realizado por la SUTEL, sino que este cálculo es una propuesta que debe ser conocida, analizada y en su caso modificada por el Poder Ejecutivo. La competencia del Poder Ejecutivo está sujeta a una condición de tiempo, ya que debe ocurrir en el mes de octubre del año precedente a aquél en que regirá el canon. De no sujetarse a ese plazo o bien, si el Poder Ejecutivo no somete el canon proyectado con sus ajustes a consulta, el canon que se llegare a establecer sería nulo. Nótese que si bien la decisión del Ejecutivo debe darse en el mes de octubre, lo que supone que debe recibir con anticipación la propuesta de SUTEL de forma que pueda analizarla y dar el procedimiento de consulta requerido (...)*

*(...)*

***La propuesta de SUTEL debe ser conformada, adaptada o acomodada a otros elementos, para que sea congruente con estos.*** *La competencia del Ejecutivo significa que el cálculo realizado por SUTEL no tiene como efecto establecer o fijar el canon. Ergo, con el acto que SUTEL emite no queda establecido el canon correspondiente y, por ende, con ese cálculo no surge en cabeza de los sujetos pasivos la obligación de pagar la suma ‘calculada’ por SUTEL. Una obligación con ese efecto surge a partir de que el Decreto Ejecutivo que ‘ajusta’ el canon es no solo publicado sino es eficaz. Lo calculado por SUTEL es una propuesta que puede ser modificada por el Poder Ejecutivo. Como propuesta el proyecto de canon no produce efectos propios, más que habilitar al Ejecutivo para que conozca del mismo, le realice ajustes y determine el canon por pagar. El regulador no establece, no determina el canon, lo propone.*

***Se sigue de lo anterior que ajustar implica un poder de decisión. Un poder de decisión que puede llevar al Poder Ejecutivo a modificar el cálculo realizado por la SUTEL, determinando el canon a partir del propio estudio de la propuesta o de la apreciación de elementos puestos en evidencia por los interesados con motivo de la audiencia, mas siempre sujeto a los parámetros establecidos por la Ley, (...). Ergo, el cálculo realizado por SUTEL no vincula en modo alguno al Poder Ejecutivo. En ese sentido, puede considerarse que la función de SUTEL consiste en presentar una propuesta que no vincula al Poder Ejecutivo y que, por ende, este puede modificar a partir de la valoración y análisis de los parámetros legales y habiendo recabado el criterio de los interesados. Del texto legal no puede establecerse que el Poder Ejecutivo está obligado a sujetarse a los cálculos realizados por SUTEL. (...). Puede afirmarse, entonces, que el canon es determinado por el Poder Ejecutivo, mediante un acto, decreto ejecutivo, que es de alcance general y que es consecuencia de un procedimiento, uno de cuyos elementos es la propuesta que hace SUTEL.”*** (El resaltado no corresponde al original).

VIII. Que los artículos 3 inciso b) y 82 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y sus reformas regula que el ejercicio de la potestad de fijación tarifaria se encuentra regida por el principio al servicio al costo, de manera que únicamente se contemplen los costos necesarios para la prestación del servicio, y que permitan la retribución competitiva y garantice el adecuado desarrollo de las actividad pública que se financia a través de ésta.

IX. Que en relación con la potestad tarifaria y la aplicación del principio de servicio al costo, la Procuraduría General de la República en el dictamen N° C-141-2016 emitido en fecha 20 de junio de 2016 manifestó que:

*“De la conjunción de los artículos 3, 31 y 6 de la Ley 7593 ha derivado la Procuraduría que la fijación de la tarifa debe mantener el equilibrio financiero del servicio (artículo 31, in fine), lo que implica que las tarifas no pueden ser fijadas en montos o porcentajes que provoquen una situación de déficit o de superávit para la entidad operadora del servicio. Si se produjera un déficit o superávit no sólo se violentaría el principio de equilibrio financiero sino también el de eficiencia económica. (...) Pero, también se ha indicado que si la fijación de las tarifas permite un superávit presupuestario, se podrían lesionar los intereses y derechos de los usuarios, ya que se les estaría exigiendo una contraprestación por un monto superior al requerido para mantener el servicio en condiciones de eficacia y eficiencia y, por ende, el equilibrio que el legislador consideró. En este sentido, hemos indicado:*

*‘En segundo término, las tarifas no deben exceder el costo y el porcentaje de inversión necesaria porque la eficiencia económica no puede ir en detrimento de los derechos de los usuarios, uno de los cuales es que el servicio sea al costo, tal como lo establece el artículo 3° de la Ley 7593. Y es que una tarifa que exceda los costos del servicios puede conducir a una situación de ineficiencia económica, ello en el tanto en que el concesionario no tendría razones suficientes para buscar maximizar los recursos y ser eficiente. Puesto que la Administración reconocería mayores precios que los que los costos justifican, el proveedor de servicio perdería incentivo para procurar economías pero sobre todo perdería el estímulo necesario para propiciar una prestación del servicio con altos estándares de calidad y al menor precio posible. Como se indicó en el dictamen C-207-2001 26 de julio de 2001, el equilibrio entre el costo real del servicio y la tarifa a cargo del usuario entraña respetar el criterio de equidad’. Opinión Jurídica, OJ-66-2009 de 23 de julio de 2009 y OJ-030-2011 de 6 de junio de 2011. (...)”*

X. Que mediante el Informe N° DFOE-IFR-IF-07-2015 denominado *“Informe Sobre el Uso de los Recursos Originados en el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones”*, de fecha 30 de noviembre de 2015, la Contraloría General de la República (CGR) dispuso

al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones diseñar e implementar un sistema de costeo, con el objetivo de que los costos comunes de administración que tradicionalmente la Superintendencia costeaba con recursos del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones, fuesen distribuidos entre las tres fuentes de financiamiento de la SUTEL, siendo una de ellas, el Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico.

XI. Que, en acatamiento de lo dispuesto por la Contraloría General de la República en el Informe N° DFOE-IFR-IF-07-2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 023-023-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 023-2016, celebrada en fecha 27 de abril de 2016, aprobó la *“Metodología de Costos de la Superintendencia de Telecomunicaciones”*, remitida mediante el oficio N° 02971-SUTEL-DGO-2016 de fecha 26 de abril de 2016, de la Dirección General de Operaciones de la SUTEL, actualizada mediante el oficio N° 09943-SUTEL-DGO-2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, aprobado por el Acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 025-083-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 083-2018, celebrada en fecha 6 de diciembre de 2018.

XII. Que mediante oficio N° MICITT-DVT-OF-147-2021 de fecha 18 de febrero de 2021, el Despacho del Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el cronograma de actividades y plazos requeridos para atender lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, *“Ley General de Telecomunicaciones”*, referente a la consulta pública no vinculante y la publicación definitiva del Decreto Ejecutivo respectivo.

XIII. Que mediante el oficio N° 02209-SUTEL-SCS-2021 de fecha 15 de marzo de 2021 el Consejo de la SUTEL aprobó mediante el Acuerdo N° 009-018-2021, adoptado en la sesión ordinaria N° 018-2021, celebrada en fecha 12 de marzo de 2021 los siguientes documentos: *“Lineamientos generales: determinación de tipo de cambio, inflación y aumento salarial para el periodo 2022”*, *“Instructivo para la formulación de los cánones y presupuesto inicial 2022”*, y *“Lineamientos para la formulación del Plan-Presupuesto - Cánones y Presupuesto Inicial 2022”*, remitidos por la Dirección General de Operaciones

mediante el oficio N°01996-SUTEL-DGO-2021 de fecha 09 de marzo de 2021 ampliado mediante los oficios N° 02125-SUTEL-DGO-2021 de fecha 11 de marzo de 2021, y N° 02184-SUTEL-DGC-2021 de fecha 12 de marzo 2021.

XIV. Que, el Consejo Directivo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 004-025-2021, adoptado en la sesión ordinaria N° 025-2021, celebrada en fecha 06 de abril de 2021; y la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos mediante el Acuerdo N° 12-38-2021 del acta de la sesión ordinaria N° 38-2021, celebrada por la citada Junta Directiva en fecha 07 de mayo de 2021 aprobaron el *“Plan Operativo Institucional 2022 para el Canon de Regulación y Espectro Ajustado para el alineamiento de los instrumentos de planificación”* de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

XV. Que mediante el oficio N° 04296-SUTEL-SCS-2021 de fecha 24 de mayo de 2021, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicó la aprobación mediante el Acuerdo N° 014-040-2021, adoptado en la sesión ordinaria N° 040-2021, celebrada en fecha 20 de mayo de 2021, del oficio N° 03718-SUTEL-DGO-2021 de fecha 07 de mayo de 2021 mediante el cual, la Dirección General de Operaciones, presentó a dicho Consejo el Informe titulado “Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2022 pagadero en el 2023” emitido en fecha 07 de mayo de 2021 y *“Proyecto del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2022 pagadero en el 2023”*, por un monto de ₡ 2 052 911 777,00 (dos mil cincuenta y dos millones novecientos once mil setecientos setenta y siete colones exactos). En el referido Informe, “Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2022 pagadero en el 2023” la SUTEL estableció en el punto 4.4. Metodología que: *“(…) en el presente proyecto se incluye una estimación del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico basada en una metodología **orientada a la asignación por Proyectos y actividades de Gestión Ordinaria.** // Esta metodología se plantea en congruencia con los **principios de transparencia y servicio al costo** que rigen la gestión institucional y permite conocer los costos directos asociados a la gestión del espectro, aplicables a los proyectos sustantivos del área.”* (El resaltado no corresponde al original).

XVI. Que, mediante el oficio N° 04312-SUTEL-DGO-2021 de fecha 24 de mayo de 2021, la Dirección General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el “*Proyecto del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2022, pagadero en el 2023*”, aprobado mediante el Acuerdo de su Consejo N° 014-040-2021, adoptado en la sesión ordinaria N° 040-2021, celebrada en fecha 20 de mayo de 2021, en dicho oficio la Dirección General de Operaciones indicó además, que en el Proyecto de cita “(...) se determina conforme los Lineamientos para la formulación del Plan-Presupuesto 2022 y el Instructivo para la formulación de los cánones y presupuesto inicial 2022, utilizados por las áreas en el proceso de formulación presupuestaria, los cuales fueron aprobados por el Consejo mediante el acuerdo 009-018-2021 así como la Metodología de estimación de tipo de cambio para el periodo 2022 aprobada por el Consejo en acuerdo 001-030-2021 (...)”, así como que: “(...) se aplica la Metodología de costos [aprobada por el Consejo mediante acuerdo 025-083-2018] para la distribución de costos indirectos del programa 1-Administración entre las fuentes de financiamiento (Regulación, Espectro y Fonatel) (...)”, y que finalmente: “(...) se incorporan los proyectos del Plan Operativo Institucional 2022, aprobados por el Consejo con el acuerdo 004-025-2021 del 07 de abril de 2021 y por la Junta Directiva de la Aresep con el acuerdo 12-38-2021 del 07 de mayo de 2021 (...)”.

XVII. Que, en fecha 25 de mayo de 2021, el Despacho de la Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones recibió vía correo electrónico con asunto “04312-SUTEL-DGO-2021 – Proyecto del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2022 pagadero en el 2023”, el oficio N° 04312-SUTEL-DGO-2021 con fecha 24 de mayo de 2021, por medio del cual la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el “*Proyecto del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2022 pagadero en el 2023*” y sus apéndices y anexos, junto con información adicional para ser considerada en el proceso de ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico.

XVIII. Que en cumplimiento de los principios constitucionales de publicidad, transparencia y legalidad que orientan la conducta administrativa a los cuales se debe suscribir el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones; tanto el

*“Proyecto del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2022 pagadero en el 2023”*, como los apéndices y anexos remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 04312-SUTEL-DGO-2021 con fecha 24 de mayo de 2021, han sido incorporados de manera íntegra al expediente administrativo N° MICITT-DEMT-DAEMT-EA-001-2021.

XIX. Que, mediante memorándum N° MICITT-DEMT-MEMO-022-2021, de fecha 23 de julio de 2021, la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones remitió al Viceministro de Telecomunicaciones del MICITT, el Informe Técnico N° MICITT-DEMT-DAEMT-INF-003-2021 denominado *“Análisis económico del proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2022, pagadero 2023”* de fecha 22 de julio de 2021 del Departamento de Análisis Económico y Mercados de Telecomunicaciones y avalado por la referida Dirección, con la finalidad de continuar con el proceso de publicación para consulta pública no vinculante del Decreto Ejecutivo de Ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico del año 2022 pagadero en el año 2023.

XX. Que en el Informe Técnico N° MICITT-DEMT-DAEMT-INF-003-2021 denominado *“Análisis económico del proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2022, pagadero 2023”* se indica que: *“Históricamente, la Sutel arrastra un superávit en todas sus fuentes de financiamiento. En el caso del Proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2022, presenta un superávit de ₡1 959 790 731,8 colones, lo cual representa aproximadamente un 95% del monto solicitado por la Superintendencia en su propuesta de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2022”*. Continúa indicando dicho Departamento que: *“Sin embargo, tal cual se ha mencionado en otras ocasiones por parte del MICITT, pareciera que nuevamente la Superintendencia está subejecutando los recursos económicos provenientes de esta fuente de financiamiento. Cabe señalar que este monto podría ser mayor si la recaudación del canon alcanza el 100% de lo establecido. Esta situación ha sido mencionada en años anteriores a través de la consulta pública del Canon de Espectro Radioeléctrico, por lo que se apela a su importancia y atención debida.”*

XXI. Que mediante el memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-038-2021 de fecha 29 de julio 2021, el señor Viceministro de Telecomunicaciones del MICITT requirió a la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones realizar el proceso de consulta pública no vinculante de la propuesta de Decreto Ejecutivo del proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2022, pagadero 2023.

XXII. Que como parte del proceso que debe seguir el Poder Ejecutivo para el ajuste del referido Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2022 pagadero en el 2023, en aplicación a los principios constitucionales de rendición de cuentas, participación ciudadana, publicidad y transparencia, con base en el artículo 361 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, y sus reformas y los principios de mejora regulatoria de publicidad y transparencia; mediante publicación efectuada en el Diario Oficial La Gaceta N° 151 de fecha 09 de agosto de 2021, y en la plataforma del Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio se sometió a consulta pública no vinculante a la ciudadanía en general, el Proyecto de Decreto Ejecutivo para el Ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2022 pagadero en el 2023, por un plazo de diez (10) días hábiles, con el fin de recibir observaciones o propuestas de las personas físicas o jurídicas interesadas sobre la propuesta de ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico, fomentando espacios donde la ciudadanía participe en la toma de decisiones del Estado.

XXIII. Que dentro del plazo de la referida consulta pública no vinculante, en fecha 23 de agosto de 2021 se recibieron las observaciones emitidas por parte del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM), en donde solicitaron al Poder Ejecutivo ajustar el monto por concepto del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico para el año 2022 pagadero al año 2023 aplicando los principios de servicio al costo, razonabilidad y proporcionalidad, así como adaptabilidad de las situaciones imperantes producto del estado de emergencia nacional sanitaria producto de la pandemia del COVID-19.

XXIV. Que mediante oficio N° 1250-630-2021 de fecha 23 de agosto de 2021, el señor Juan Carlos Pacheco Romero, con cédula de identidad N° 1-0927-0671, en su condición de GERENTE DE FINANZAS con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, dentro del plazo conferido se refirió a la consulta del Proyecto de Canon de Espectro Radioeléctrico en los siguientes términos:

*“(...) La fijación del canon de reserva de espectro radioeléctrico, al formar parte del concepto de regulación, y por ende de su naturaleza de interdisciplinariedad, implica la aplicación, tutela y fiscalización de parámetros técnico-financiero acordes con los principios de la buena administración regulatoria.*

*A este respecto, la doctrina regulatoria de telecomunicaciones, ha establecido la importancia de una buena administración como instrumentos esenciales de las autoridades de regulación del mercado: ‘La eficiencia, como condición de la buena regulación, es posible promoverla o alcanzarla a través de diferentes principios de la buena administración como son la eficacia y la economía (...) El principio de economía implica que la administración actúe de forma austera y eficiente, optimizando el uso del tiempo y lo demás recursos (...) La eficacia de la regulación también se materializa atendiendo al principio de proporcionalidad, en virtud del cual las decisiones que tome la administración deben ser proporcionales a la luz de la finalidad prevista en el ordenamiento jurídico, de tal suerte que no deben establecerse cargas o gravámenes irracionales con el objetivo que se persigue.’(...).*

*En este sentido, es necesario que la propuesta del Regulador y la fijación que determine la Rectoría, refleje la aplicación del principio del servicio al costo y de administración eficiente de los recursos, evitando la generación de superávit en respeto al principio de legalidad. Es necesario que para el cálculo del pago de cánones se consideren solo aquellos egresos estrictamente necesarios para el ejercicio de la función de planificación, administración y control, pues el exceso en la programación podría producir aumentos en los*

*precios que deberán pagar los usuarios finales por los servicios de telecomunicaciones que deseen obtener de los operadores.*

*El no asegurar el principio de prestación del servicio al costo, genera un costo de oportunidad para los regulados de importante cuantía, con un efecto relevante sobre su programación presupuestaria, principalmente si se considera que esos montos podrían haber sido asignados a proyectos de inversión desde el momento de la formulación presupuestaria, o destinados a mejoras en la red en beneficio de todos los usuarios”.*

XXV. Que mediante oficio N° CIT-0050-2021 de fecha 23 de agosto, 2021, la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) remitió sus observaciones durante el proceso de la consulta pública del Decreto Ejecutivo de Ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2022 pagadero 2023, señalando lo siguiente:

*“a) Sobre el monto del canon: En estos momentos la propuesta de Canon 2022 es un 4% inferior al canon del año anterior (...)*

*b) Sin embargo, vale la pena destacar que se mantiene un monto muy importante de SUPERAVIT, el cual, al 31 de diciembre de 2020 alcanza la suma ¢1.959 millones (95% del Canon solicitado para 2022).(...)*

*c) La evolución del superávit del canon de Espectro Radioeléctrico ha sido significativa, tal como se muestra en el cuadro precedente, pasando de los ¢834 millones al cierre del año 2016, hasta los ¢1.959 millones para el cierre 2020.*

*En conclusión, al 30 de junio de 2021, la SUTEL mantiene Superávit acumulado de ¢4.016 millones, lo que representa prácticamente 2 veces el canon que está solicitando para 2022., por ¢2.052 millones. En el mismo cuadro se aprecia que los egresos semestrales de la SUTEL rondan en este canon los ¢781 millones, lo que explica el crecimiento que observamos en el superávit de este canon. Consideramos importante hacer ver a las autoridades del MICITT este análisis, para que sea tomado en cuenta en el estudio que realizan de la propuesta de Canon planteada por SUTEL.”*

XXVI. Que mediante el oficio N° MICITT-DVT-OF-538-2021 de fecha 24 de agosto de 2021, el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones los oficios N° CIT-0050-2021 de fecha 23 de agosto de 2021 emitido por INFOCOM y N° 1250-630-2021 emitido por el ICE, con el fin de que dicha Superintendencia tomara en consideración las propuestas efectuadas por las citadas interesadas y valorar la propuesta del monto del canon de reserva del espectro radioeléctrico sometida a ajuste por parte del Poder Ejecutivo, en aplicación del principio al servicio al costo.

XXVII. Que en atención a las potestades conferidas por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) emitió el Informe N° DMR-DAR-INF-111-2021 de fecha 25 de agosto de 2021, titulado *“Ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico para el año 2022 pagadero en el año 2023”*, en donde apuntó lo siguiente: *“Una vez analizada la propuesta de ‘AJUSTE DEL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA EL AÑO 2022 PAGADERO EN EL AÑO 2023’, que entró a esta Dirección a través del Sistema Digital de Control Previo el 04 de agosto de los corrientes, a la luz de las disposiciones de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites, Ley N° 8220, su reforma y su Reglamento, así como de los Principios que inspiran la Mejora Regulatoria y la simplificación de trámites, esta Dirección no encuentra observaciones que realizar al texto propuesto. No obstante, en el periodo de consulta pública se emitió, en el SICOPRE, una observación de parte de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, por lo que es necesario que las observaciones emitidas por la ciudadanía sean analizadas y valoradas por el regulador. En ese sentido, en aras de resguardar los principios de mejora regulatoria de transparencia y publicidad establecidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas se solicita que la propuesta vuelva a ingresar a control previo con la matriz de observaciones y valoración realizada por el regulador a dichas observaciones”*.

XXVIII. Que mediante el oficio N° 12526 (DFOE-CUI-0195) de fecha 26 de agosto de 2021, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia del Consejo de la SUTEL el criterio respecto a la posibilidad de utilizar el superávit específico generado por el canon de reserva del espectro radioeléctrico, con el fin de financiar los gastos de capital y gastos corrientes derivadas de las actividades de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, en donde apuntó que:

*“(…)Se destaca el hecho que el canon no se determina únicamente con el cálculo realizado por la SUTEL, sino que a partir de dicha acción se genera una propuesta (como acto preparatorio) que debe ser conocida, analizada y en su caso avalada o modificada por el Poder Ejecutivo, **en razón del proceso participativo de consulta pública que se lleva a cabo en dicha instancia.** A dicho Poder le corresponde ajustar el monto de canon de reserva de espectro a más tardar en octubre de cada año, vía Decreto Ejecutivo.*

*(…)*

*Considérese en este sentido que toda actuación administrativa está sometida **a principios de eficacia, eficiencia y economía contenidos explícitamente en la Constitución Política** al referirse a conceptos primordiales como el de ‘buena marcha del gobierno’ (artículo 139, inciso 4°), el ‘buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas’ (artículo 140, inciso 8) e, incluso expresamente el de ‘eficiencia de la administración’ (artículo 191).*

*Asimismo, a nivel infra constitucional se aprecia en la Ley General de la Administración Pública la alusión directa del sometimiento del actuar administrativo bajo dichos principios que buscan precisamente **la producción real de un efecto de interés público con base en la idoneidad de la propia actividad dirigida a tal fin,** adicionado a que dicha actuación **también debe darse a costo, derroteros indispensables para asegurar no sólo la continuidad del servicio público, sino contemplar su debida adaptación a cambios en su contexto técnico o jurídico.***

***En esta línea, debe contemplarse que toda tarifa y precio de los servicios públicos, únicamente pueden cubrir los costos necesarios para ser prestados, reflejándose entonces bajo el principio de servicio al costo un postulado primordial de la administración eficiente.***” (El resaltado no corresponde al original).

XXIX. Que en complemento a la solicitud efectuada mediante el oficio N° MICITT-DVT-OF-538-2021 de fecha 24 de agosto de 2021, el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT mediante oficio N° MICITT-DVT-OF-542-2021 de fecha 27 de agosto de 2021, le remitió al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el Informe N° DMR-DAR-INF-111-2021 de fecha 25 de agosto de 2021, titulado *“Ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico para el año 2022 pagadero en el año 2023”*, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC, con el fin que dicha Superintendencia remitiera los insumos de valoración sobre las observaciones presentadas por la ciudadanía, así como la respuesta al oficio N° MICITT-DVT-OF-538 de reiterada cita.

XXX. Que en atención a la autorización efectuada mediante el oficio N° 12526 (DFOE-CUI-0195) por parte de la Contraloría General de la República de utilizar el superávit acumulado como fuente primaria de financiamiento de los gastos de capital y corrientes derivados de las actividades propias de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, mediante el oficio N° MICITT-DVT-OF-551-2021 de fecha 03 de setiembre de 2021, el Viceministro de Telecomunicaciones del MICITT solicitó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones que, *“en aras de reducir el monto acumulado [del superávit por concepto del referido canon] se le solicita proceder a remitir la propuesta de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2022 pagadero 2023, considerando utilizar la mayor cantidad posible del monto acumulado”*.

XXXI. Que mediante el oficio N° 08376-SUTEL-SCS-2021 de fecha 06 de setiembre de 2021, la Secretaria del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones que, mediante el Acuerdo N° 029-062-2021 del Consejo Directivo de la SUTEL, adoptado en la sesión ordinaria N° 062-2021 celebrada en fecha 02 de setiembre de 2021, se aprobó el oficio N° 08194-SUTEL-DGO-2021 de fecha 01 de setiembre de 2021, en donde se da respuesta a las observaciones planteadas por INFOCOM y el ICE respecto al Proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico.

XXXII. Que mediante el oficio N° MICITT-DVT-OF-553-2021 de fecha 07 de setiembre de 2021, el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT remitió a la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC el oficio N° 08376-SCS-2021 de fecha 06 de setiembre de 2021, en donde la SUTEL remitió el Acuerdo N° 029-062-2021 adoptado por su Consejo en sesión ordinaria N° 062-2021 celebrada en fecha 02 de setiembre de 2021, con el cual aprueba el oficio N° 08194-SUTEL-DGO-2021 de fecha 01 de setiembre de 2021 en el que se brindan respuestas a las observaciones recibidas en el Sistema de Control Previo durante la consulta pública del Proyecto de Decreto Ejecutivo de Ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico del año 2022, pagadero en el año 2023 para su consideración en el proceso de control regulatorio.

XXXIII. Que mediante el oficio N° 08584-SUTEL-SCS-2021 de fecha 10 de setiembre de 2021, la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones que, mediante el Acuerdo N° 013-063-2021, adoptado en la sesión ordinaria N° 063-2021, celebrada en fecha 09 de setiembre de 2021, el Consejo Directivo del Órgano Regulador atendió la solicitud efectuada mediante el oficio N° MICITT-DVT-OF-551-2021 de fecha 03 de setiembre de 2021, en los siguientes términos: *“(..). 2. Hacer ver al Viceministerio de Telecomunicaciones que Sutel ha tomado las medidas correspondientes de manera consistente con la preocupación externada por dicho Ministerio, y que permiten la aplicación del superávit específico del espectro en la etapa de formulación presupuestaria. // 3. Indicar al Viceministerio de Telecomunicaciones que, a partir de los criterios de la Procuraduría General de la República, es claro que existe una disociación entre el cálculo del canon de reserva de espectro y la formulación presupuestaria de la SUTEL. // 4. Indicar al Viceministerio de Telecomunicaciones que, conforme al bloque de legalidad, la etapa oportuna para la aprobación de la asignación de los recursos superavitarios corresponde a la formulación presupuestaria sujeta a aprobación de la Contraloría General de la República. En este sentido, Sutel realizará las acciones necesarias para incorporar el superávit específico de espectro en su presupuesto, siguiendo las normas y disposiciones en materia*

*presupuestaria y de administración financiera, según lo expuesto en la sección 3 del oficio N° 08497-SUTEL-DGO-2021. // 5. Señalar al Viceministerio de Telecomunicaciones que existe una imposibilidad jurídica y técnica de asignar recursos del superávit específico de espectro en el proceso de formulación y aprobación del canon regulado en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones”.*

XXXIV. Que en atención a las potestades conferidas por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio emitió el Informe N° DMR-DAR-INF-0122-2021 titulado “Decreto Ejecutivo de Ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico para el año 2022 pagadero en el 2023” de fecha 14 de setiembre de 2021 en el cual se concluyó que: “(...) *Como resultado de lo expuesto, esta Dirección concluye que, desde la perspectiva de la mejora regulatoria, la propuesta que ingresa por SEGUNDA VEZ denominada: ‘AJUSTE DEL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA EL AÑO 2022 PAGADERO EN EL AÑO 2023’ cumple con los principios de mejora regulatoria. Por lo tanto (...), puede continuar con el trámite correspondiente”.*

XXXV. Que la Ley N° 5395, “Ley General de Salud”, señala que, dentro de las facultades y atribuciones extraordinarias del Ministerio de Salud, se encuentra la declaratoria de una zona del territorio nacional como epidémica, y también prevé las medidas a tomar en caso de peligro, amenaza o de invasión de epidemias. Textualmente señala el artículo 367 de dicho cuerpo normativo, en lo conducente: “*Artículo 367.- En caso de peligro de epidemia, el Ministerio podrá declarar como epidémica sujeta al control sanitario, cualquier zona del territorio nacional y determinará las medidas necesarias y las facultades extraordinarias que autorice totalmente a sus delegados para extinguir o evitar la propagación de la epidemia. Salvo declaración en contrario, las facultades y medidas extraordinarias se entenderán caducas treinta días después de presentarse el último caso epidémico de la enfermedad”.*

XXXVI. Que la Ley N° 8488, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”, establece en su artículo 29 referente a la declaración de estado de emergencia,

que: *“El Poder Ejecutivo podrá declarar, por decreto, el estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional. Las razones para efectuar la declaración de emergencia deberán quedar nítidamente especificadas en las resoluciones administrativas de la Comisión y en los decretos respectivos, que estarán sujetos al control de constitucionalidad, discrecionalidad y legalidad prescritos en el ordenamiento jurídico.”*

XXXVII. Que en adición, la Ley N° 8488, *“Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”*, determina en su artículo 32, referente al ámbito de aplicación del régimen de excepción, que: *“El régimen de excepción deberá entenderse como comprensivo de la actividad administrativa y disposición de fondos y bienes públicos, siempre y cuando sean estrictamente necesarios para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios cuando, inequívocamente, exista el nexo exigido de causalidad entre el suceso provocador del estado de emergencia y los daños provocados en efecto.”*

XXXVIII. Que en virtud de las disposiciones normativas expuestas en el considerando anterior, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, denominado *“Declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19”*, emitido en fecha 16 de marzo de 2020 y sus reformas, en el cual indica en su artículo 1, que: *“Se declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19”*.

XXXIX. Que la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, se constituye en un hecho público global que ha provocado que la Organización Mundial de la Salud en fecha 11 de marzo de 2020 haya declarado la enfermedad COVID-19 como pandemia, sin perjuicio de la anterior declaratoria a nivel local realizada por medio del referido Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S.

XL. Que la Ley N° 6227, *“Ley General de la Administración Pública”*, en su artículo 113 inciso 3) determina, entre otros aspectos, que: *“En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia”*.

XLI. Que la Ley N° 6227, *“Ley General de la Administración Pública”*, en su artículo 14 inciso 1) establece que: *“Los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración”*.

XLII. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos ha establecido que, del artículo 9 constitucional se deriva el principio de participación ciudadana como parte del Estado Democrático de Derecho Costarricense al indicar que: *“(…) la democracia es la fuente y norte del régimen y la representatividad el instrumento pragmático para su realización. Es decir, en Costa Rica, como Estado Democrático de Derecho, la idea democrático -representativa se complementa con la de una democracia participativa -de activa y plena participación popular-, que es precisamente donde el principio democrático adquiere su verdadera dimensión (…)* Por ello, la Sala dejó sentado en su sentencia N° 980-91, entre otros conceptos, que el régimen costarricense se fundamenta en el sistema del Estado de derecho y en los principios que lo informan de democracia representativa, participativa y pluralista (...).” (Voto N° 3062-96 de las 12:12 horas del 21 de junio de 1996, en sentido similar votos N° 2253-96 de las 15:39 horas del 14 de mayo de 1996 y 1267-96 de las 12:06 horas del 15 de marzo de 1996 todos emitidos por la Sala Constitucional).

Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución N°3475 de las 8:56 horas de fecha 02 de mayo del 2003 sobre el derecho fundamental de los ciudadanos de participar en la adopción de las decisiones del Estado indicó que el derecho de participación: *“(…) no es más que el reconocimiento de la existencia del*

***derecho de cada uno de los ciudadanos a participar en la construcción y mantenimiento de la sociedad en la que viven, reconocimiento que parte del supuesto fundamental de que en toda democracia, todos y cada uno de los individuos que la componen se encuentran libres y en condiciones de igualdad, de tal modo, que resulta incongruente con este modelo, la idea de sectores o grupos sociales que, con exclusión de todo el resto de la sociedad, se arroguen para sí mismos el manejo de los asuntos públicos, por el contrario, implica que en la medida de lo posible, cada una de las personas tenga la posibilidad de contribuir en el manejo de la «res publica».*** (La negrita no es del original).

XLIII. Que previo a ejercer la facultad de ajuste del monto del canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2022 pagadero en el año 2023, el Poder Ejecutivo valoró el comportamiento histórico de los ingresos del canon de reserva del espectro radioeléctrico, el destino de los recursos para el cumplimiento de las actividades definidas en los artículos 7 y 8 de la LGT, y la capacidad de la SUTEL de ejecución de proyectos relacionada con esas actividades, la Metodología de estimación del canon de reserva del espectro radioeléctrico emitida por SUTEL (metodología orientada a la asignación por proyectos y actividades de gestión ordinaria); los criterios emitidos en la fase de consulta pública no vinculante por INFOCOM y el ICE de la propuesta del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico, el criterio de la Contraloría General de la República, y en el ejercicio de la potestad discrecional derivada del artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones determinó la necesidad de ajustar disminuyendo el monto propuesto por la SUTEL, en la suma de ₡1 234 896 773,00 (mil doscientos treinta y cuatro millones ochocientos noventa y seis mil setecientos setenta y tres colones exactos).

XLIV. Que con sustento en los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad, continuidad de la prestación del servicio público, conveniencia y mérito, participación ciudadana; en atención a las observaciones efectuadas por parte de representantes del Sector de Telecomunicaciones; el criterio de la Contraloría General de la República; y en virtud de la situación de emergencia nacional producto del COVID-

19, el Poder Ejecutivo adoptó la decisión de ajustar el monto del canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2022 pagadero en el año 2023 en la suma de ₡1 234 896 773,00 (mil doscientos treinta y cuatro millones ochocientos noventa y seis mil setecientos setenta y tres colones exactos), la cual se constituye en la cifra más baja fijada para este canon según el histórico del periodo que abarca del año 2014 al año 2022, decisión que asegura un equilibrio entre el ejercicio de las facultades de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico atribuidas a la Superintendencia de Telecomunicaciones y el impacto de la pandemia mundial en el sector de telecomunicaciones en Costa Rica manifestado por los participantes en la consulta pública, así como en aplicación del principio de servicio al costo que debe regir en la Administración Pública.

XLV. Que el monto definido en el presente Decreto Ejecutivo que ajusta el canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2022, pagadero en el año 2023, tiene como único objetivo el financiamiento de las actividades de planificación, administración y el control del uso del espectro radioeléctrico que tiene a su cargo la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**POR TANTO,**

**DECRETAN:**

**AJUSTE DEL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA EL  
AÑO 2022 PAGADERO EN EL AÑO 2023**

**Artículo 1.- Ajuste del canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2022 pagadero en el año 2023.**

Se ajusta el canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2022 pagadero en el año 2023 por un monto de ₡1 234 896 773,00 (mil doscientos treinta y cuatro millones ochocientos noventa y seis mil setecientos setenta y tres colones exactos).

**Artículo 2.- Objeto del canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2022.** Tal y como dispone el artículo 63 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, el canon ajustado por medio del presente Decreto Ejecutivo, tiene por objeto la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico y no el cumplimiento de los objetivos de la política fiscal. Por lo tanto, la recaudación de esta contribución no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades que le corresponde desarrollar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley citada.

**Artículo 3.- Vigencia.** Rige a partir del 01 de enero del año 2022.

Dado en la Presidencia de la República, el día siete de octubre de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—1 vez.—Solicitud N° 304704.—( D43256 - IN2021595961 ).